



## RESOLUCION N. 02927

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01715 DE 30 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental mediante Auto No. 00485 de 22 de junio de 2012, inicio trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.167, en calidad de propietaria establecimiento denominado **BAR ROCKOLA LA MONITA**, con matrícula mercantil No. 01914899 de 21 de julio de 2009, ubicado en la carrera 114 No. 152B-25 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

A su vez, el auto anteriormente enunciado fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2012EE138181 de 15 de noviembre de 2012 y notificado por edicto el día 6 de noviembre de 2012, con constancia de ejecutoria del día 7 de noviembre de 2012.

A través del Auto No. 00019 del 14 de enero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, en calidad de propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA LA MONITA**, el siguiente cargo:

(...)

**Cargo:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencia están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, mediante el empleo de una rockola, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.



(...)

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto a la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.167, el día 8 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 9 de julio del mismo año.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00019 del 14 de enero de 2013, la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos venció el día 23 de julio del año 2013, sin que la señora **PULIDO CASTRO** hubiere hecho uso de este derecho, dejando incólume el acto administrativo. De la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 05909 de 14 de octubre de 2014, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 16069 del 7 de noviembre de 2011 junto con todos sus anexos.

El Auto No. 05909 de 14 de octubre de 2014 fue notificado por edicto el día 10 de marzo de 2015 a la señora **SANDRA PULIDO CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 52.338.167.

A través de la Resolución No. 01715 de 30 de julio de 2017, se resolvió:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a título de DOLO a la señora SANDRA PULIDO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.167, en calidad de propietaria establecimiento denominado BAR ROCOLA LA MONITA, con matrícula mercantil No. 01914899 de 21 de julio de 2009, ubicado en la carrera 114 No. 152B-25 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de los cargos formulados en el Auto No. 00019 de 14 de enero de 2013, por infringir la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 en concordancia con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora SANDRA PULIDO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.167, una SANCIÓN consistente en**

2



**MULTA por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 2.343.461).**

(...)"

La Resolución No. 01715 de 30 de julio de 2017, fue notificada personalmente a la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.167, el día 16 de agosto de 2017.

Mediante radicado No. 2017ER165705 del 28 de agosto de 2017, la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.167, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 01715 de 30 de julio de 2017, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La señora **PULIDO CASTRO** alega que para la fecha de la visita técnica (11 de junio de 2011), el establecimiento comercial de su propiedad no existía y había sido trasladado a otro sitio, y de esta manera abre la posibilidad de la existencia de un presunto fraude procesal.

Siguiendo la misma línea argumental, establece que en el Concepto Técnico 16069 de 7 de noviembre de 2011, solamente se hace mención a las características externas y no a lo encontrado en la parte interior del **BAR ROCKOLA LA MONITA**, por la sencilla razón que el establecimiento comercial no se encontraba funcionando. De esta manera, tilda al Concepto Técnico de falso y amañado, y constitutivo de delitos tipificados en la legislación penal. Así también, al no existir la visita técnica se está ante el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Por otra parte, la recurrente establece que la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de la supuesta visita y la expedición de la resolución que resolvió el presente procedimiento sancionatorio ambiental. Por lo tanto, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad a la luz de la Constitución Política y del Código Contencioso Administrativo.

También, que el término para publicar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio había fenecido, puesto que se hizo el 24 de octubre de 2014.

Que se vulneró el derecho al debido proceso y el de defensa, porque el auto de formulación de pliego de cargos fue notificado por edicto, y no personalmente como debía hacerse, teniendo supuestamente el despacho la información de las direcciones de ubicación de la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, lo cual genera otra nulidad dentro del presente procedimiento. Quedando de



esta manera demostrada la ineptitud del despacho, y que la ineficacia y omisión por parte del Estado no puede cargársele a las personas.

Solicita de esta manera decretar la nulidad de todo el proceso y en subsidio reponer la resolución por la prescripción de la acción.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.



El artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...*”, por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Con relación al primer argumento establecido en el escrito de reposición, dentro del expediente SDA-08-2012-371, se encuentra el acta de visita y seguimiento de control de ruido del 11 de junio de 2011, en el cual se identifica el establecimiento de comercio objeto de visita técnica, con su nombre, la dirección (carrera 114 No. 152 B-25 de la Localidad de Suba) y el nombre del propietario, al igual que los datos técnicos de la medición y en la parte final se encuentra un acápite que determina quien atendió la visita y bajo que calidad. Así pues, se observa que la visita fue atendida y firmada por la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.338.167.

Así mismo, se observa dentro del certificado de matrícula mercantil del establecimiento **BAR ROCOLA LA MONITA**, cuenta con matrícula desde el 21 de julio de 2009, y nunca ha sido cancelada.

De esta forma, no se entiende porque la recurrente alega que el establecimiento estaba cerrado, si la visita fue atendida por ella misma y dentro del Concepto Técnico No. 16069 de 7 de noviembre de 2011, hay un anexo fotográfico en donde se observa el interior del establecimiento, las fuentes de emisión de ruido, y la nomenclatura del predio donde operaba el establecimiento de comercio.

Respecto al argumento de la prescripción de la acción por haber transcurrido más de cinco años, es importante señalar lo siguiente.



En primer lugar, las acciones no prescriben sino que caducan, el fenómeno de la prescripción se predica para los derechos. Ahora bien, en materia ambiental existe la Ley 1333 de 2009, la cual estableció el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, por lo tanto, es una ley especial que se aplica a los hechos constitutivos de infracciones al medio ambiente y a los recursos naturales.

En tratándose de la caducidad, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo décimo lo siguiente:

*“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De esta manera, en materia ambiental no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, puesto que existe una norma especial encargado de definir el término de caducidad de los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual desarrolla el deber constitucional y legal del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En conclusión, al ser la Ley 1333 de 2009 una ley especial que regula todo lo relacionado con el proceso administrativo sancionatorio de tipo ambiental, prevalece sobre la ley general, que vendría siendo el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Ahora bien, respecto al argumento que el término para publicar el auto de inicio en el boletín legal de la entidad había expirado, tal argumento no tiene cabida en la medida en que la normativa ambiental no establece un término expreso para publicar los actos administrativos que inicien los procedimientos sancionatorios ambientales, la obligación de publicar tales actos vienen del principio de publicidad contenido en la Ley 99 de 1993, el cual, desarrolla y al carácter de derecho colectivo que tiene el medio ambiente bajo el régimen constitucional de 1991.

Para la Corte Constitucional, en sentencia C-377 de 2002, *“los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”*.

De esta manera, existe la obligación de publicar los actos administrativos que inicien un proceso sancionatorio ambiental (al igual que el que lo finalice) para que cualquier persona pueda



intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Garantizando de esta manera los derechos de terceros y de la sociedad en general, pero no implica una garantía para el presunto infractor.

Así pues, se observa que se publicó el auto de inicio No. 00485 de 22 de junio de 2012 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, cumpliendo con la obligación en debida forma.

De cara a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, no existió ya que todas las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio ambiental se adelantaron conforme al principio de legalidad y garantizando en todo momento los derechos fundamentales, en especial, el del debido proceso de la señora **PULIDO CASTRO**.

Así pues, los actos administrativos de carácter particular que inicien o pongan fin a una actuación administrativa de carácter ambiental tienen que ser, en principio, notificados de manera personal al interesado o involucrado y/o a cualquier persona que lo solicite por escrito. Sin embargo, en caso de que no pueda surtirse la notificación personal se procederá a efectuar la notificación por edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente SDA-08-2012-371, el Auto No. 00485 de 22 de junio de 2012 que inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado en debida forma mediante edicto el día 6 de noviembre de 2012, en la medida en que no fue posible llevar a cabo la notificación personal, ya que en principio se envió la citación (radicado 2012EE080123 de 26 de enero de 2012) y al observarse que el mismo fue devuelto por funcionar otro establecimiento de comercio, se fijó aviso de citación para notificación el día 12 de julio de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (notificación por edicto).

Es importante resaltar en este punto, que los diferentes tipos de notificación establecidos en la ley, tienen las mismas consecuencias jurídicas, convirtiéndose en una de las expresiones más clara del derecho fundamental al debido al proceso.

Ahora bien, al momento de realizarse la citación, se envió a la dirección donde funcionaba el establecimiento de comercio al momento de realizarse la visita técnica el día 11 de agosto de 2011 (carrera 114 No. 152B-25 de la Localidad de Suba), y para esa fecha la matrícula mercantil no reportaba otra dirección de notificación.

La administración utilizó la información reportada por parte de la entidad encargada de inscribir y mantener un registro de los comerciantes en el territorio nacional, por lo tanto, no incurrió en



negligencia o ineptitud porque realizó las gestiones necesarias para determinar la dirección real del establecimiento de comercio.

También se le recuerda a la recurrente, que la obligación de mantener actualizada la matrícula mercantil es del comerciante y no del Estado o de otro cualquier entidad privada que cumpla función administrativa.

De cara al auto de formulación de pliego de cargos, es decir, el No. 00019 de 14 de enero de 2013, quedo notificado en debida forma mediante edicto el día 8 de julio de 2013.

A su vez, el Auto No. 05909 de 14 de octubre de 2014, por medio del cual se dio apertura a la etapa probatoria fue notificado por edicto el 10 de marzo de 2015.

Con relación a la resolución de fondo, que en teoría, puso fin al presente procedimiento sancionatorio ambiental, es decir, la Resolución No. 1715 de 30 de julio de 2017, esta fue notificada de manera personal a la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, el 16 de agosto de 2017.

Lo anterior demuestra, que la administración actuó conforme a lo dispuesto en la ley, y con base en ella, ya que la misma no puede actuar sino dentro de lo que la ley lo permite. Así mismo, se observa que la sancionada no ejerció el derecho a la defensa de manera voluntaria al no presentar descargos ni solicitar pruebas, a pesar de que esta Secretaría realizó todas y cada una de las actuaciones contempladas en la ley para lograr la notificación de los actos expedidos en el marco del trámite sancionatorio.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. 01715 de 30 de julio del año 2017.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el



Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- No reponer el recurso interpuesto mediante radicado No. 2017ER165705 del 28 de agosto de 2017, por **SANDRA PULIDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.167, en calidad de propietaria establecimiento denominado **BAR ROCOLA LA MONITA**, con matrícula mercantil No. 01914899 de 21 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Confirmar la Resolución No. 01715 de 30 de julio de 2017 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA PULIDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.167, en la



carrera 114 No. 152B-25, también en la carrera 109 C No. 152 F-54 y en la carrera 109 B No. 152 D-28 de Bogotá, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.** – El propietario y/o responsable del establecimiento comercial, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar al Grupo de Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-371**.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/09/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/09/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2012-371